



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 260

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00110-00
DEMANDANTE: ELVIRA DURAN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la demandante a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Proceso No. 2018-00110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0acdb53b0330e2c1771f7558f45c0bef79990d8038570819d58a8c7600588b13

Documento generado en 09/08/2021 09:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 261

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00239-00
Demandante: JOSE IGNACIO GOMEZ OROZCO
Demandado: HENRY VALLEJO SPITIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 156 del 10 de junio de 2021, el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, remitió la documental obrante en la carpeta denominada "2018-00239-00 informe secretaria movilidad" del expediente digital.

La anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta del expediente digital denominada: 2018-00239-00 INFORME SECRETARIA MOVILIDAD.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental previamente referenciada, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa121a64e478da259fbbdea559ef9919b08bae9b7a6cc0791de6604ccbc17f28

Documento generado en 09/08/2021 09:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 262

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00213-00
DEMANDANTE: NORA ELISA GARZON BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la demandante a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Proceso No. 2019-00213

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d809b382c7480b5da9f74efb7014c62f6ae4f8ee4dfb5b9b24193548b96973

Documento generado en 09/08/2021 09:41:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 263

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00105-00
DEMANDANTE: JESUS FERNANDO BERMUDEZ ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la demandante a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Proceso No. 2020-00105

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c369327c7db2d6e17991d8e6a2016d9b68e846c0f97ed974f81ddae1f1717fc

Documento generado en 09/08/2021 09:41:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 264

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00159-00
DEMANDANTE: MARIA LUZMILA CASTAÑO DE OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la demandante a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Proceso No. 2020-00159

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c40f2cae26f3b5e0eb246563ee05efe9100f3ea56025bac32aff3f90fea2a**

Documento generado en 09/08/2021 09:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-0009-00
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 265

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00009-00
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO GALEANO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 292 del 02 de junio de 2021, se decretaron pruebas en el asunto siendo una de ellas la documental solicitada a la Fiscalía Seccional 134 de El Cerrito (V), concediéndosele 10 días para su aporte.

Revisado el expediente se verifica que la entidad no ha dado respuesta y por tratarse de la única prueba pendiente de recaudo, se efectuará requerimiento a la entidad pero esta vez se le advertirá sobre las consecuencias que acarrea la omisión frente al mandato judicial, porque con ello se incide negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría dar lugar a la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales del Juez y la imposición de sanción.

Finalmente, se exhortará al apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional para que contribuya con el efectivo recaudo de la prueba solicitada por la entidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Fiscalía Seccional 134 de El Cerrito (V) para que con destino al proceso y en un término perentorio de **cinco (5) días**, se sirva remitir lo decretado a título de prueba en la audiencia inicial del 02 de junio de 2021, atendiendo lo solicitado a folio 150 del CP, referido al envío de la investigación penal con código único 762486000173201400081.

De igual manera deberá advertírsele sobre las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento de lo ordenado, al tenor de lo expuesto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-0009-00
REPARACIÓN DIRECTA

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111256caa23450dcaef71999e4bd75ad0617804e0f28431678f1722284dcf961

Documento generado en 09/08/2021 09:41:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 266

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00206-00
DEMANDANTE: DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la demandante a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Proceso No. 2020-00206

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b463d16830ef405ab2e2b6fdda92aedef158f6cdca3521675041e3de2d6ea0d

Documento generado en 09/08/2021 09:41:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 267

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00132-00
DEMANDANTE: VATIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

En atención a la orden proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la Sentencia No. 041 del 02 de abril de 2019 proferida por este Despacho, y al condenar en costas a la entidad demandada fijó como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, y dado que para realizar el referido cálculo de las costas, es necesario liquidar la sentencia, la Secretaria del Despacho solicita el empleo del apoyo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, para liquidar las costas del proceso con observancia de lo ordenado por la referida Corporación.

En consecuencia por considerar que se trata de la actuación que permita finalizar el trámite del asunto y resulta necesaria la colaboración del personal competente en la materia, se dispondrá la remisión del asunto. En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, **REMITIR** el presente proceso ante el Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de efectuar la liquidación de las agencias en derecho correspondientes al presente asunto.

Para lo anterior se observará lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 09 de noviembre de 2020 en su parte resolutive. (fls. 202 a 210 del expediente).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Proceso No. 76001-33-40-021-2017-00132-00

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93ac51ff3ed4c22f115ddce3447cff4f0fe21e559c3dc2caf1bf4178d82cbb**

Documento generado en 09/08/2021 09:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 268

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.

En vista que el apoderado judicial de la ejecutante DFA CONSULTORES S.A.S.¹, a través de correo electrónico remitido al buzón del Despacho, y allegado el 06 de agosto de 2021, informa que:

"... Como quiera que el demandado no ha dado cumplimiento a la orden del juzgado, el pasado martes 3 de agosto los requerí solicitando información respecto del cumplimiento de la orden emitida por su despacho, pero estos funcionarios continúan en abierto desacato a la orden judicial y además no contestaron mi requerimiento, del que dejo constancia, además que le corrí traslado al despacho de conformidad con el decreto 806 de 2020.

*...
En consecuencia, de lo expuesto, solicito del despacho que se requiera al demandado por el abierto incumplimiento de la orden de embargo y que se le compulse copias disciplinarias por no dar extracto cumplimiento a la orden del juzgado."*

En razón de lo anterior, el Juzgado dispondrá poner en conocimiento a el ejecutado Hospital Piloso de Jamundí E.S.E., del memorial allegado por el ejecutante.

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad ejecutada Hospital Piloso de Jamundí E.S.E. El escrito que antecede, remitido por DFA CONSULTORES S.A.S., para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

¹ Archivo digital del expediente electrónico denominado: "29_solicitud Ejecutante / 3. Soicitud ejecutante.pdf"

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e78c7f5d21238e9b6b6b105280edad02499b0e61805843c9cafe7909fca5ab6

Documento generado en 09/08/2021 09:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 500

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00145-00
DEMANDANTE: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes, ante el incumplimiento por parte de TODOMED LTDA IPS de lo ordenado por el Juzgado en el numeral 7.5 del auto interlocutorio No. 399 dictado en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 399 del 18 de agosto de 2020, el Despacho ordenó a Todomed Ltda IPS para que remitiera Historia Clínica de la atención brindada a la señora María Mercy Arango en el año 2016, debidamente transcrita, donde consten todas y cada una de las atenciones brindadas.

El anterior requerimiento fue reiterado en audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 597, en el que se le informó sobre las consecuencias de no actuar oportunamente; sin embargo, a la fecha la entidad no ha sido allegada la documental pedida.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del representante legal de Todome Ltda IPS, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al representante legal de Todome Ltda IPS, para que dentro del término de dos (02) días hábiles, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 399 del 18 de agosto de 2020 o para que allegue la historia clínica requerida.

TERCERO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

CUARTO: ADVERTIR que continuar con el incumplimiento injustificado de lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente tramite incidental adelantado contra el representante legal de Todome Ltda IPS, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que les asiste, y pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92fde54f011e78a571b4a97f0f1329322a7046f890274fecf3850a42d3781f9

Documento generado en 09/08/2021 09:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 501

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00089-00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que la parte demandante efectúa solicitud de antecedentes administrativos, cuyo decreto se torna innecesario dado que la demandada los aportó con su contestación.

Sobre el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, el despacho denegará esta prueba por impertinente, como quiera que los hechos alegados en el presente asunto son solo acreditables mediante la documental aportada al plenario y el expediente administrativo de la Sra. Cardona Benítez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si el artículo 3º de la Resolución No. 10733 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, se encuentra viciado de nulidad por violación de la constitución y las normas legales aplicables en el asunto, con ocasión del presunto status de pre-pensionada que se alega en la demanda; en consecuencia, si a la actora le asiste el derecho al reintegro y al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental allegada con la demanda, vista a

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

folios 19-201 y 312-397; y la documental aportada por la entidad demandada obrante a folios 239-271 del CP, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd5d2addfed4c3c6989c8c42261d5b306f6ec71ba09457eb7156bcefd28ef1**
Documento generado en 09/08/2021 09:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00019-00
GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 502

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00019-00
Demandante: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, en su nuevo artículo 182A indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó a Despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero que permite omitir la actuación, siendo lo siguiente verificar si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el tercer presupuesto del primer numeral del artículo 182A, puesto que las pruebas allegadas al expediente se consideran suficientes para tomar una decisión en el particular, siendo las únicas solicitadas en decreto las de la parte actora que no conllevan práctica alguna y, por tanto, también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia, considerando únicamente el libelo de la parte actora porque la entidad demandada no aportó contestación oportunamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00018-00
GLORIA DIOSELINA GREJUELA MEJÍA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.1160 del 10 de febrero de 2016, se encuentra viciado de nulidad por violación de las normas legales aplicables en el asunto y, en consecuencia, a la actora le asiste el derecho a obtener el reajuste pensional que conlleve la inclusión de las primas de antigüedad y servicios, en atención a lo dispuesto en los Decretos No. 1545 de 2013 y 0216 de 1991.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

4.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda, obrante a folios 3-8 del CP, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- En firme esta decisión, proceder con el trámite pertinente para DICTAR sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d4a4df88c0eccc953041e8228e60c844f0a718019d5f69760d4bac6011bf

Documento generado en 09/08/2021 09:41:06 AM

RADICACIÓN
ACIONANTE
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2016-00019-00
GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 503

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00168-00
ACCIONANTE: JEISON HERNÁN BALLESTEROS CIFUENTES Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, se demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, procurando que se les declarara como responsables por la presunta privación injusta de libertad a la que fueron sometidos los Sres. Steven Hernando Guerrero Cuastumal y Jeison Hernán Ballesteros Cifuentes.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala un tiempo de 2 años como el plazo dentro del cual se puede acudir a la jurisdicción oportunamente para demandar la responsabilidad estatal en sede de reparación directa.

Sin embargo, cuando se trata de temas como el particular, la jurisprudencia vertida por el Consejo de Estado¹ ha precisado que el conteo del término se debe efectuar considerando la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que absuelve al sindicado y le pone fin al asunto penal o desde cuando este recobró la libertad, escogiéndose lo último que ocurra.

En la demanda se indicó que el tiempo de privación de libertad fue de **4 meses y 13 días**, siendo el 4 de noviembre de 2017 la fecha de la captura de los Sres. Guerrero Cuastumal y Ballesteros Cifuentes.

De otra parte, con lo recibido el 15 de julio de 2021, se constató que el 13 de abril de 2018 quedó ejecutoriada la sentencia No. 42 con la que se declaró la preclusión de la investigación penal adelantada en contra de los demandantes, significando ello que desde el 4 de noviembre de 2017 al 13 de abril de 2018 transcurrieron **5 meses y 9 días**, siendo así lo último que ocurrió en el caso y, por tanto, el punto de partida para el conteo de la caducidad en el caso concreto.

Como consecuencia de lo anterior se debe señalar que, inicialmente, los 2 años de que trata el artículo 164 del CPACA correrían en el asunto hasta el 14 de abril de 2020, pero como se agotó el requisito prejudicial de conciliación entonces debe considerarse la suspensión del término que ello implicó, adicional a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020,

¹ Ver sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2019, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad. 73001233100020090013301 (44.572)

complementado por una de las medidas adoptadas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida en el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, todo lo cual incidió en la ampliación del plazo estimado para acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, la declaratoria de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida con las precitadas normas y las prórrogas, comprendió lo corrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad; esto último por efecto de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Como el 14 de abril era la fecha en que inicialmente fenecía el plazo para demandar oportunamente en el caso, entonces el lapso suspendido correspondió a un total de **30 días** por ser lo transcurrido entre el 16 de marzo y el 14 de abril de 2020.

Ahora bien, como los términos judiciales se reanudaron desde el 1 de julio de la misma anualidad, se colige que los 30 días pendientes de conteo en el asunto llevarían a tener el **30 de julio de 2020** como el nuevo límite de plazo para actuar en sede judicial, sin embargo, como el trámite prejudicial conciliatorio se agotó y la solicitud del mismo se radicó el 29 del mismo mes y año, entonces nuevamente se suspendió el término y se dejaron 2 días pendientes por correr (porque el 29 no se incluye).

Con la certificación del prerequisite judicial se reanuda el conteo y dado que en el caso concreto la misma data del 14 de octubre de 2020, se infiere que lo faltante correspondió al 15 y 16 de octubre de 2020.

Revisada la demanda se corrobora que la misma se radicó de manera virtual el viernes **16 de octubre de 2020 a las 5:15pm** y si bien pudiera pensarse que no caducó por la fecha, resulta que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSVAA20-43 del 22 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, desde el 1 de julio de 2020 los despachos judiciales del Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó laboran en un horario diferente al habitual que va de 7:00am a 12:00m y de 1:00pm a 4:00pm.

Significa lo anterior que en el asunto operó la caducidad, como quiera que hasta las 4:00pm del 16 de octubre de 2020 era posible presentar la demanda de reparación directa, siendo cierto que lo radicado después del horario laboral se comprende allegado en el día hábil siguiente.

Prueba de lo anterior es la remisión del correo electrónico hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados, el lunes 19 de octubre de 2020, luego del respectivo reparto:

→ De: LUCY MARCELA <lucy.marcelamarcenanda@hotmail.com>
Enviado: viernes, 15 de octubre de 2020, 5:15
Para: Recepcion Proceso Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <reparto@travesia@travesia.com>
Asunto: ADJUNTO DEMANDA REPARACION DIRECTA -REPARTO ACCIONANTE: YEISON HERNAN BALLESTEROS Y OTROS

(...)

RV: R3925 RV: ADJUNTO DEMANDA REPARACION DIRECTA -REPARTO ACCIONANTE: YEISON HERNAN BALLESTEROS Y OTROS

→ Carlos Andres Gonzalez Restrepo <cgonzalez@travesia.com>
Para: Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm21@travesia.com>
CC: Recepcion Proceso Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <reparto@travesia@travesia.com>; lucy.marcelamarcenanda@hotmail.com <lucy.marcelamarcenanda@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (111 KB)
1-caritas.pdf, 2-demanda y ordenes.pdf, 3-aviso.pdf

Cambiar asunto, por solicitud del remitente se reparte el proceso adjunto con número de radicación 3900133330133000013925

* Imágenes extraídas del expediente electrónico del proceso con radicado abreviado 2020-188-00

Conforme con lo expuesto, por haberse verificado la realización de la causal prevista en el 1er numeral del artículo 169 del CPACA², se impone el rechazo de la demanda.

De igual manera se reconocerá la personería de la Dra. Lucy Mancilla Marulanda, para que actúe en condición de apoderada de la parte demandante, en razón a que se observan cumplidos los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP.

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del Sr. Jeison Hernán Ballesteros Cifuentes y otros, por haber operado la caducidad de la acción de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lucy Mancilla Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.656.740 expedida en Santander de Quilichao (C) y titular de la tarjeta profesional No. 75.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en los memoriales de poder que se allegaron en versión digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49560f0301b0d735700becf916786a815183ba14c91181bcaaefc0b748590dfa
Documento generado en 09/08/2021 09:41:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 504

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00128-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: FELIX PILLIMUE CALAMBAS
DEMANDADO: UAE DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
TEMA: DERECHO PETICIÓN

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

1. ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud enviada a nombre de la UARIV.

2. ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2021 se expidió la sentencia de tutela No. 091 donde se dispuso:

"1.-TUTELAR el derecho fundamental de petición del Sr. Felix Pillimue Calambas, identificado con CC No. 4.741.411 expedida en Piendamó (C) en cuanto a la falta de respuesta de la entidad sobre el segundo punto registrado en la solicitud del 6 de abril de 2021, referida a la consignación de los dineros que por ayudas humanitarias le fueron otorgados y por la falta de cobro en el banco se devolvieron, conforme con lo considerado en este proveído.

*2.-Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, puntualmente, a la Dirección Técnica de Reparaciones para que en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda con la resolución del segundo ítem de petición formulado el 6 de abril de 2021, referido a la consignación de los dineros que por ayudas humanitarias le fueron otorgados y por la falta de cobro en el banco se devolvieron.
(...) (Negrilla en el texto)*

Mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica, la parte solicitada indicó que dio cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual era viable declararlo y proceder con el archivo del trámite.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo transcrito, las sentencias proferidas en un trámite constitucional de tutela deben ser cumplidas, persistiendo tal deber en el tiempo para la obligada, así como

la competencia judicial para determinar el restablecimiento del derecho o la eliminación de las causas de la amenaza, aunque no se actúe dentro del plazo otorgado inicialmente.

Con lo allegado por la parte solicitada, se verifica que el 3 de febrero de 2020 se expidió la Resolución No. 0600120202621120, por la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al Sr. Felix Pillimue Calambas.

También se comprobó que, mediante el oficio con radicado No. 202172020137611, el 8 de julio de dio alcance a la respuesta ofrecida al interesado a través de la precitada resolución.

Sin embargo, al revisar el contenido de ambos documentos, se concluye que con ninguno se responde la petición formulada por el Sr. Pillimue Calambas, como quiera que con los expedidos se advirtió que la entidad tomó la decisión de suspender la entrega de ayudas humanitarias otorgadas en favor del interesado, pero no se le informó si hubo dineros enviados al interesado y posteriormente devueltos por parte del banco por falta de cobro y. si eso fue cierto, lo referido a su eventual devolución.

Así las cosas, se considera que a la fecha no se ha emitido respuesta al segundo punto comprendido en la solicitud del 6 de abril de 2021, en tanto que no se atendió de manera congruente lo procurado por el Sr. Pillimue Calambas.

En ese orden de ideas, no se verifica el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 091 del 07 de julio de 2021 por parte de UAE para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que conducirá a negar lo pretendido por la misma, exhortándosele para proceda con el acato de la orden judicial en el menor tiempo posible.

RESUELVE:

1.- NEGAR lo solicitado sobre la declaratoria de cumplimiento a la sentencia No. 091 del 07 de julio de 2021, de acuerdo con lo considerado.

2.- EXHORTAR a la UAE para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que emita respuesta al segundo punto de la solicitud allegada el 6 de abril de 2021 por el Sr. Felix Pillimue Calambas, de acuerdo con lo anotado en la providencia judicial pendiente de cumplimiento, procediendo de conformidad en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c059c51f93dd5e54039f7f3ffc26b43143ccac2191ad814739e82881c9c7ea7

Documento generado en 09/08/2021 09:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 505

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley. Además, se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado, Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, quien allegó el memorial de poder y en este se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, para proceder de conformidad.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada en nombre de la Sra. María Delmira Rodríguez Vega, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

a) El **Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **Ministerio Público**.

4.- CORRER traslado de la demanda al **Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, identificado con la C.C. No. 1.110.497.079 expedida en Ibagué (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 247.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d420db9667927fff98b14bed82151c4412bcb4ecb96e60b39b6b1643af44b685

Documento generado en 09/08/2021 09:41:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 506

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00156-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO MURILLO SOLORZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
(E.J)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el incidente de liquidación de condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado por extensión de jurisprudencia, promovido por el señor John Jairo Murillo Solorza, con el fin de que se apruebe la liquidación que anexa y se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional efectuar la liquidación, actualización y pago de las mesadas pensionales causadas por el actor y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Para resolver se considera lo dispuesto en los incisos 9 y 10 de artículo 269 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. (...)

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Por su parte, el artículo 193 *ibidem*, dispone:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea (subrayado del despacho).

En ese entendido se tiene que, para el caso específico de las condenas proferidas en virtud de la extensión de jurisprudencia aplicada por el Consejo de Estado, la ley otorga un plazo máximo de treinta (30) días para que se promueva el incidente de liquidación, pero de ser superado éste debe rechazarse por extemporáneo.

En relación con el caso concreto se evidencia que, el auto interlocutorio O-2021, por el cual el Consejo de Estado extiende los efectos de la Sentencia 25000-23-25- 000-2003-08152-01 (8464-2005) al incidentante, data del 04 de febrero de 2021.

Adicionalmente se observa que la Corporación resolvió una solicitud de aclaración y corrección respecto de la anterior providencia, el día 20 de mayo de 2021, por lo cual se entiende que la ejecutoriedad de tal decisión se produjo el 25 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, se concluye que el incidente de liquidación podía ser radicado de forma oportuna hasta el día lunes **12 de julio de 2021**; sin embargo, fue radicado hasta el día jueves 29 de julio, lo que se traduce en que su presentación se hizo de forma extemporánea, imponiéndose así rechazarlo de plano de conformidad con lo previsto en los artículos 193 y 269 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente incidente de liquidación de condena en abstracto por extemporáneo, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería, como abogado principal, al Dr. Conrado Lozano Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.310 y titular de la Tarjeta Profesional No. 165.060 expedida por el CSJ; y como abogada suplente a la Dra. Giovanna Maritza Ariza Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.140.633 y titular de la Tarjeta Profesional No. 22.442 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0186447f0268f6196510176c116383c2e9549a79856094c928241334765b4c7

Documento generado en 09/08/2021 09:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 760013333021-2021-00162



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Int No. 507

Radicado: 760013333021-2021-00162
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: QAK DE COLOMBIA SAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL
Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Una vez verificada la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de mayo de 2021, bajo el radicado No. 2633, procedente de la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, no observa el despacho en el acta de conciliación un acuerdo que cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos para ser aprobado.

Lo anterior, toda vez que en el acta de conciliación solo se observa lo correspondiente a la aceptación de la obligación y el compromiso de pago por parte de la entidad convocada, más no la forma en que este será realizado ni las condiciones para su exigibilidad, en efecto se lee:

Comparece el representante legal suplente de la empresa convocante BENJAMÍN ALBERTO FAJARDO LEON C.C. 19.347.762

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia se señalan los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se transcriben las pretensiones de la parte convocante, así: "Solicito Señor Procurador Judicial Administrativo del Valle Del Cauca, citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, para obtener el reconocimiento y pago del saldo de la factura Q-1698 de octubre 15 por valor de TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$31.077.581), causadas por la Prestación de los servicios de apoyo logístico correspondiente al informe parcial No. 4. Que se ordene el pago de la suma TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$31.077.581) por concepto saldo de la factura Q-1698 de octubre 15 de 2019, con base a lo reconocido por las partes en el acta de liquidación." cuantía que se pretende conciliar \$31.077.581.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderado(a) de la entidad convocada DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, para que indique la posición del Comité de Conciliación de la entidad, dejando constancia de haberse recibido por este despacho, copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, previamente por correo electrónico; señala el(a) apoderado(a) de la entidad CONVOCADA: Mediante acta N° 4121.010.0.1.5-266 del 28 de julio de 2021, el comité de conciliación decidió CONCILIAR ".... el Municipio deberá cancelar el valor pendiente de pago a la empresa QAK DE COLOMBIA, de conformidad con las pretensiones y de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la convocatoria extrajudicial. En tal caso se establece que 1) Que el medio de control es de un proceso ejecutivo y no de un proceso de controversias contractuales tal como se explicó previamente 2.-Que al valor a pagar por \$ 31.077.581 MCTE deberán aplicarse las deducciones establecidas en la ley, tal como lo señala en su

Radicado:

760013333021-2021-00162

oficio la contadora general del Municipio de Cali Dra. Diana Ceneida Trejos Mena Rad: 202141310600016484 de 2021-07-27..."

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, para que señale si acoge la propuesta conciliatoria presentada, quien señala que previamente su poderdante autorizó la ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA. (subrayado del despacho).

Vistos los archivos anexados a la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, se encuentra acta del Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali No. 4121-010.0.1.5 – 266 (vista en el archivo No. 25), en la que se observa una formula para la forma del pago de la suma adeudada al convocante y el término en que este deberá efectuarse, así:

El reconocimiento económico de TREINTA UN MILLON SETENTA y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA y UN PESO M/CTE. (\$31.077.581), que corresponde al excedente de la factura Q-1698 de fecha 15 de octubre del 2019, en el cual se deberán aplicarse las deducciones establecidas en la ley

(...).

La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo. Y presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Numero 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020, "Por el cual se adopta el trámite de pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y se dictan otras disposiciones, por la cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones."

Sin embargo, lo previamente citado no quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio, y dado que sin ello no se puede hablar de la existencia de un obligación clara, expresa y exigible que permita al convocante exigir su cobro en instancias judiciales, el Despacho se vería avocado a improbar el acuerdo concertado por las partes, pero en virtud del ánimo conciliatorio que les asiste, entendiendo que la omisión puede deberse a un error involuntario y con el propósito de hacer realidad los mecanismos solución de conflictos, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que, de manera general y reiterada, ha sostenido que la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes .

En ese entendido, se devolverá el presente expediente a la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, con la finalidad de que se corrija el acta de conciliación agregando el aparte previamente transcrito, si ello hizo parte de la audiencia de conciliación; de lo contrario, para que cite a las partes y sus apoderados para la realización de nueva audiencia o diligencia donde se llegue a un acuerdo conciliatorio que de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER el presente trámite conciliatorio a la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, conforme a lo antes razonado.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa que adicione el acta de conciliación del 11 de mayo de 2021, con el aparte pertinente del acta de comité de conciliación No. 4121.010.0.1.5-266 del municipio de Santiago de Cali -previamente transcrito en la parte motiva de esta providencia-, siempre que tal expresión haya sido dicha por la parte convocada en la audiencia de conciliación, de lo contrario, para que cite a las partes y sus apoderados para la realización de nueva

Radicado: 760013333021-2021-00162

audiencia o diligencia donde se llegue a un acuerdo conciliatorio que de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, la Procuradora procederá a **DEVOLVER** el presente asunto para estudiar el nuevo acuerdo y verificar si cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales pertinentes para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zafra
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e174888211b8d747c3c7e4848c19437b06ca41d0ad04f58e844f0268e2f423
Documento generado en 09/08/2021 09:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 508

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00131-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MOISES CHACUA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 063 proferida el 27 de mayo de 2021, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 063 del 27 de mayo de 2021.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185ab91170d8b005d0275721a6896699d311c8404777f24c7a34c5cfc400fe22

Documento generado en 09/08/2021 09:40:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDANDO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00196-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
GLORIA MARÍA CORTES SIERRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 509

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00196-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDANDO: GLORIA MARÍA CORTES SIERRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

RADICACIÓN: 78001-33-33-021-2018-00198-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDANDO: GLORIA MARÍA CORTES SIERRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00196-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDANDO: GLORIA MARÍA CORTES SIERRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b97c5382d770c963bf3b3be94e57a77314f680c6b52a0d6b759e33d470fb7bd

Documento generado en 09/08/2021 09:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

